JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicado: 2018-00351
Demandante: ARMANDO RINCÓN PEDROZA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo los escritos que anteceden. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Con el fin de efectuar el pago de los títulos judiciales según orden proferida en auto del 16 de marzo, resulta necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si es su deseo que se realice abono en cuenta, en caso afirmativo deberá allegar certificación bancaria de la cual sea titular él o el demandante, cuenta bancaria donde serán transferidos los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, junto con copia de su documento de identificación o del poderdante, y tarjeta profesional, como medio para comprobar su identidad.

En su defecto, deberá expresar entonces que desea presentarse directamente en las sucursales del Banco Agrario de Colombia, a retirar el título a su favor o del demandante.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud realizada por el apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, envíesele por secretaría enlace del expediente para su revisión, con el fin de que sirva comunicarle a su poderdante que con auto del 16 de marzo hogaño, notificado por estado del 23 de julio del presente año (fls. 295 y 296) se dio por terminado el proceso, sin que quede pendiente el pago de ningún título a las partes demandante o demandada.

La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187 - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **078** del **16 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00138-00
Clase de proceso: Ejecutivo laboral de única instancia.
Demandante: DEYSI ANDREA RODRÍGUEZ CAMARGO
Demandado: LOS QUESUDOS

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sería el caso admitir la demanda, si no se observara que el poder es insuficiente, toda vez que faculta para demandar a la persona del representante legal de los QUESUDOS, sin hacer ninguna identificación particular, pero en el libelo se demanda a la empresa LOS QUESUDOS, por lo que no existe concordancia entre el mandato y la acción.

Aunado a ello, se advierte del certificado de existencia y representación legal, que quien aparece registrado en Cámara de Comercio es una persona natural, que no registra como establecimiento de comercio a la denominación LOS QUESUDOS a la que se hace referencia en la demanda y en el poder, lo que confirma la falta de claridad del libelo y el mandato, y que influye en la individualización de quien eventualmente sería responsable de las pretensiones.

En ese entendido, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la abogada de la demandante y deberán realizarse las adecuaciones tanto al poder como a la demanda, debido a que debe existir congruencia tanto en estos documentos como respecto al certificado de existencia y representación legal y el acta de conciliación que se adjunta como título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante DEYSI ANDREA RODRÍGUEZ CAMARGO en contra de LOS QUESUDOS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO. Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar en nombre de su mandante, a la estudiante del consultorio juridico, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: La presente decisión se notificará en la página web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187 - submenú Estados Electrónicos, advirtiendo que, no obstante se enviará también al correo electrónico de los apoderados judiciales que a la fecha actúan en el presente trámite, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterar a los interesados del canal electrónico (nuestra página web) que deben revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tengan, en los distintos submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de este proceso y de las gestiones que eventualmente deberán realizar.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARIA GALINDO LIZCANO

Ejecutivo 2020-00138

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **078** del **16 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00446-00
Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: BLANCA MAYERLY BELTRÁN DE LA OSSA
Demandada: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por BLANCA MAYERLY BELTRÁN DE LA OSSA quien actúa a través de apoderado judicial, contra de CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, habiéndose subsanado en debida forma, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por BLANCA MAYERLY BELTRÁN DE LA OSSA quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A..

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del auto admisorio de demanda al REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos correspondientes al demandante y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUÍS JOSÉ MANOSALVA RAMÍREZ, para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder allegado al proceso.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **078** del **16 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00452-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: WILLIAM GILBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
Demandada: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLÍVAR)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho con el escrito que se allega por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando la demanda. Se deja constancia que durante los días 8 y 9 de octubre de 2020 la titular del despacho se encontraba en comisión de estudios. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 15 de octubre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y realizado el examen preliminar a la demanda promovida por WILLIAM GILBERTO HERRERA HERNÁNDEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLÍVAR), como fue subsanada en debida forma la demanda, se ADMITE la misma por contener las formas y requisitos que establece el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y en el Decreto 806 de 2020, advirtiendo que el valor de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el artículo 12 del estatuto adjetivo antes mencionado siendo por ende competente este Despacho judicial para conocer de lo pertinente.

Igualmente, por economía procesal, se admite la REFORMA DE LA DEMANDA vista a folios 86 a 213 del expediente, la que será notificada a la parte demandada junto con la admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia y su REFORMA, promovida por WILLIAM GILBERTO HERRERA HERNÁNDEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLÍVAR).

SEGUNDO: ORDENAR se dé al presente, trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por Secretaría, súrtase la notificación a que haya lugar del AUTO ADMISORIO DE DEMANDA y de la REFORMA DE LA DEMANDA, al REPRESENTANTE LEGAL DE CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A. (HOTEL BOLÍVAR), aplicando lo previsto en el parágrafo único del artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación, aporte los documentos correspondientes al demandante y demás que considere pertinentes al litigio, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2º, parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y la S.S.

ADVERTIR al demandado que la respuesta a la demanda impetrada en su contra deberá hacerla en la citada audiencia; no obstante, para mejor proveer del Despacho la puede presentar con debida antelación a la fecha que sea señalada, en el correo electrónico del Juzgado J01mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dejándose la salvedad de que si no contesta la demanda a más tardar en la referida audiencia, tal actuación se tendrá como indicio grave en su contra; igualmente, se le advierte que para efectos de la contestación de la demanda debe ceñirse a la forma y requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de que se tenga por no contestada con las consecuencias que se deriven de ello.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la celebración de la audiencia del artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S., será programada una vez sea notificada la parte demandada, fecha y hora que se hará conocer a través de la anotación realizada en la página web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187- submenú Estados Electrónicos, en el submenú Cronograma de Audiencias, así como a través de la invitación que se enviará a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y/o las partes, según sea el caso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes la obligación legal de CONECTARSE AL ENLACE que previamente les sea notificado, para que hagan parte de la audiencia de conciliación en la que deberán proponer fórmulas de arreglo para conciliar, en cuanto fuere posible, la controversia puesta en conocimiento de esta jurisdicción so pena de imponer las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia se practicarán, siempre que sea pertinente, las pruebas solicitadas en la demanda y las que se soliciten con la contestación de la demanda, las cuales serán decretadas en la etapa procesal correspondiente de la citada audiencia, por tal razón, en el evento en que tengan testigos, deberán asegurarse que cuenten con la conectividad necesaria para acceder a la plataforma, o en su defecto, y en forma excepcional, de asistir presencialmente a la sala de audiencias que se les indique, porque no habrá otra oportunidad procesal para tal efecto, exigencia del artículo 217 del C.G. del P., aplicando lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 291 C.G. del P. y 29 del C. P. del T. y de la S.S., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.090.377.993 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 279.944 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las condiciones, términos y facultades que le fueron conferidas en poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2020-00452

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **078** del **16 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00474-00
Clase de proceso: ORDINARIO
Demandante: VERTICES URBANOS S.A.S.
Demandada: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que, si bien con el correo electrónico con el que se envía la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, la parte demandante la envió también al correo electrónico pqrpresta.economicas@nuevaeps.com.co, se verificó a través de la página web del Registro Único Empresarial, que la parte demandada registra como dirección electrónica de notificaciones judiciales una distinta secretaria.general@nuevaeps.com.co, por lo que no puede tenerse como válido el traslado que preliminarmente realiza la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el penúltimo inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, y el numeral 2 del art. 291 C.G.P. señala *" Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica."*

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante VÉRTICES URBANOS S.A.S. en contra de NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187 - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, en todos los submenús que la conforman, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **078** del **16 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Demandante: COASMEDAS
Demandada: MYRIAM DEL CARMEN RAYON NAVARRO

INFORME SECRETARIAL.- al Despacho de la señora Juez con el oficio que antecede procedente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, por medio de la cual informan que por error se consignaron depósitos judiciales a favor de la cuenta del Juzgado, solicitando que en el evento de existir se proceda con la conversión de los mismos. Al respecto le informo que efectivamente revisado el portal de depósito judiciales aparecen títulos a favor de ese Juzgado para ese proceso. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 15 de octubre de 2020

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, por Secretaría hágase la conversión de los depósitos judiciales existentes para el proceso adelantado por COASMEDAS en contra de la señora MYRIAM DEL CARMEN RAYON NAVARRO, radicado 54001-4189-001-2019-00463-00.

Déjense las constancias del caso y una vez realizado, infórmese al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. **078** del **16 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 5:00 p.m.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Secretario(a)